



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7106**

Expte. N° 91-10.027/2000.

Sancionada el 12/10/00. Promulgada el 31/10/00.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.017, del 02 de noviembre del 2.000.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.198.

Art. 2°.- La Secretaría de la Gobernación de Turismo será el organismo responsable de la aplicación de la presente.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día doce del mes de octubre del año dos mil.

OSVALDO R. SALUM - Alberto F. Pedroza – Guillermo A Catalano - . Ramón R Corregidor.

Salta, 31 de octubre de 2000.

**DECRETO N° 2.899**

**Secretaría General de la Gobernación.**

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.106, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Escudero.

**Ley N° 25.198**

**10 de Noviembre de 1999 - Boletín Oficial: 16 de Diciembre de 1999**

**Declaración de interés nacional al turismo como actividad socio-económica.**

**GENERALIDADES**

**TEMA: TURISMO-PROMOCIÓN DEL TURISMO**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de Ley  
SANCIONA**

ARTÍCULO 1° - Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ARTÍCULO 2° - A los efectos de la presente ley entiéndese por turismo a todas aquellas actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias, en lugares distintos al de su entorno habitual por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios y otros; y, comprende todas las actividades económicas que van asociadas a éstos y que se miden por la amplia variedad de gastos corrientes y de capital, incurridos por un viajero o en beneficio del mismo antes, durante y después del viaje.

ARTÍCULO 3° - El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

ARTÍCULO 4° - Invítase a todas las provincias, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente.

ARTÍCULO 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PIERRI- Menem - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Oyarzún.